



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

C.L. 6003
26/09/18
Copa STP 76

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.5/0013/17/0174

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/0013-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 21 (veintiún) días del mes de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 21 (veintiuno) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección Ordinaria en materia de Impacto Ambiental No. PFPA/13.3/2C.27.5/0060/2017, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Mendez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, José Ibrahím Solórzano Palomino, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López, Verónica Benites Virgen y Jesús Alejandro Solano Díaz, en su carácter de inspectores adscritos a esta Delegación, para que realizaran visita de inspección con el objeto de verificar que el [REDACTED] promovente del proyecto denominado "Extracción de Roca de Caliza en el Banco denominado [REDACTED] ubicado en las parcelas número [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, estuviera dando cumplimiento al Resolutivo Primero, Términos del I hasta el XVI y Condicionantes 1, 2 y 3 establecidos en la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales otorgada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, mediante el oficio Número SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil catorce (2014), lo anterior de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres y artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho y artículo 5º párrafo primero, inciso O) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 treinta de mayo del año dos mil.-----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), se levantó el acta de inspección No. **0013/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte del [REDACTED] en contravención a lo señalado en los artículos **47 párrafo**



primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, por el presunto incumplimiento de términos y condicionantes de su oficio resolutivo No. SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil catorce (2014).-----

- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que se le dio a conocer el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0309/2017 de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), a través del que se le concedió el término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, para que compareciera ante esta Unidad Administrativa a exponer lo que a su derecho conviniera y/o aportara pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0013/2017; el cual fue enviado por correo certificado con acuse de recibo para notificarse en el domicilio que fue señalado en el acta de inspección que nos ocupa, ubicado en calle [REDACTED] Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; sin embargo, resultó material y jurídicamente imposible desahogar dicha diligencia en el lugar, toda vez que en el acuse de recibo se asentó la devolución del sobre, en el cual a su vez se anotó que no existe la calle que fue señalada como domicilio para oír y recibir notificaciones.-----

- - - **CUARTO:** Con motivo de lo anterior, mediante el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0519/2017, de fecha 27 (veintisiete) del mes de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al citado, se procedió a habilitar el domicilio que fue proporcionado a la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se apreció en su oficio resolutivo No. SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, ubicado en [REDACTED] Villa de Álvarez, Colima, lugar donde se ordenó notificar el citado proveído y el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0309/2017, lo cual tuvo verificativo el día 19 (diecinueve) de febrero del año en curso, siendo que a partir del día siguiente a que surtiera efectos la citada notificación, empezó a computarse el término que le fue concedido de conformidad con el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - **QUINTO.-** Con fecha 06 (seis) de septiembre del año que transcurre, fue emitido el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0330/2018, por medio del cual se tuvo compareciendo al [REDACTED] dentro del término de referencia, así como realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendieron; asimismo, considerando que de los autos del expediente administrativo en comento no se desprendieron pruebas pendientes de desahogar, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que de considerarlo conveniente, compareciera por escrito ante esta Delegación a formular sus alegatos, actuación que se le notificó en el domicilio señalado



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

para el efecto, el día 12 (doce) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), derecho que **no hizo valer**, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de Febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 1º, 2º, 3º, 4º primer párrafo, 5º fracciones II, III, IV y XIX, 6, 28 párrafo primero fracción VII, 29, 30 párrafo tercero, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, X, XI y XV, 4º fracción I, 5º, 7º, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16 fracciones XVII, XXI y XXIII, 117 párrafo primero, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI, 5º, 6º, 47, 48, 19, 50, 55, 56, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil; 1º, 2º fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como artículo Primero, inciso b), párrafo segundo, punto seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-----

- **Condicionante 2 (dos) del TÉRMINO VI.-** ya que no fue demostrado durante la visita de inspección ni consta en expediente de esta Delegación, que haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dentro del plazo de 01 (un) mes contado a partir de la recepción de su autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los Términos y Condicionantes enunciados en su oficio resolutivo.



- **Fracción IX de la condicionante 3 del TÉRMINO VI.-** ya que no fue demostrado durante la visita de inspección, ni consta en expediente de esta Delegación, que haya presentado dentro del término de 03 (tres) meses contados a partir de la recepción de oficio resolutivo que nos ocupa, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni el informe anual de seguimiento en el que describan evidencias e indicadores de evaluación y cumplimiento de medidas propuestas en el DTU.
- **TÉRMINO VIII.-** toda vez que durante la visita de inspección no fue demostrado que dentro del plazo máximo de diez días siguientes a la recepción del oficio resolutivo en mención, se haya notificado por escrito a la Delegación de la SEMARNAT en Colima, quien sería el responsable técnico de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo que fue autorizado.
- **TÉRMINO XV.-** ya que durante la visita de inspección no fueron presentados los informes semestrales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo que fue objeto de la visita, sin que conste en el expediente de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, la recepción del mismo en tiempo y forma (ello respecto de las obligaciones antes citadas, cuyo cumplimiento se sujetó a un plazo).

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debido al incumplimiento de los citados términos y condicionantes de su oficio resolutivo Número SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil catorce (2014), otorgado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima.-----

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento al [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO y CUARTO de esta resolución.-----

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección No. 0013/2017 en Materia de Impacto Ambiental de fecha 22 (veintidós) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones y en observancia a las formalidades previstas en la legislación de la materia; documental que se procede a valorar con fundamento en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

78
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, a la que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató el incumplimiento de las obligaciones previstas en la condicionante 2, en la fracción IX de la condicionante 3 del TÉRMINO VI, así como del TÉRMINO VIII y TÉRMINO XV de la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales con número de oficio SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, que en el presente nos ocupa, incumplimientos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en observancia al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, ya que fueron insertados en el Considerando II de la presente resolución administrativa.-----

- - - La anterior valoración se ve robustecida con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el [REDACTED] el cual fue presentado en esta Delegación Federal el mismo día en que se suscribió, por medio del que compareció el antes citado, dentro del término que le fue concedido en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0309/2017, y realizó manifestaciones en relación con el domicilio en que le fue notificado dicho emplazamiento, advirtiéndose de sus argumentos que ello le causaba perjuicio, sin embargo, como se justificó en el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0519/2017, fue precisamente para garantizarle certeza jurídica que se habilitó el domicilio que había sido proporcionado a la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se desprende de su propio oficio resolutivo, obviándose lo dispuesto en la fracción II del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que, una vez iniciadas las facultades de inspección y vigilancia de esta Autoridad, en caso de que no se pudiera ubicar a la persona que debía de ser notificada, se debía proceder a su notificación por rotulón colocado en los estrados de esta Unidad Administrativa, sin que ello pudiera causar perjuicio al inspeccionado, ya que era conocedor de los hechos asentados en el acta de inspección No. 0013/2017, que fue atendida por su abogado y de la que se le entregó copia con firma autógrafa para que, de ser su deseo, compareciera dentro del término de cinco días hábiles posteriores al de la diligencia a realizar manifestaciones y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa; asimismo, alegó la caducidad del procedimiento con motivo del tiempo que transcurrió hasta la fecha que le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento, sin que se hayan actualizado los extremos del artículo 60



de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que la figura de la caducidad opera una vez que se tuvieron por recibido los alegatos o que ha transcurrido el término para formular alegatos, ello de conformidad con la siguiente Jurisprudencia No. 2ª./J. 73/2011, de la Novena Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, julio 2011, visible en la página 524, relativo a la debida interpretación de los preceptos citados, respecto de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de salvaguardar los derechos de los gobernados y la forma en que deberá procederse para determinar si ha caducado o no el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente este órgano desconcentrado, cuyo textos es:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once. Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2011.

-- Ahora bien, como se le indicó en el Acuerdo Administrativo No: PFPA/13.5/2C.27.5/0330/2018, en cuanto a su manifestación relativa a que en el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0519/2017, se hizo referencia a un número de expediente diverso a la materia de impacto ambiental, ello se debió a un error mecanográfico que de ninguna forma lo deja en estado de indefensión, máxime que en su escrito de comparecencia se encuentra referido correctamente el número de expediente que se le dio a conocer mediante el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.5/0309/2017, a través del que se le instauró formalmente procedimiento administrativo y el cual le fue notificado el día diecinueve de febrero del año en curso, como lo reconoce en el citado escrito de comparecencia; aunado al hecho de que de conformidad con el artículo 3º, fracción XII en relación con el artículo 7º de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

79
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Procedimiento Administrativo, la irregularidad en dicho elemento es subsanable por esta Autoridad y el acto goza de validez, presunción de legalidad y ejecutividad. Asimismo, resulta menester recalcar que su escrito de comparecencia, se encuentra debidamente integrado al expediente administrativo que nos ocupa; documental privada que es valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual no obtiene valor alguno para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección No. 0013/2017, ya que con las manifestaciones vertidas en el citado documento, no acredita el cumplimiento de las obligaciones por las que le fue instaurado el procedimiento administrativo y que se le dieron a conocer en su respectivo acuerdo de emplazamiento, puesto que se traducen en simples manifestaciones que pretenden desvirtuar la legalidad de los actos de esta Autoridad.-----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar ni subsanar la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0013/2017, consistente en el incumplimiento de:-----

- **Condicionante 2 (dos) del TÉRMINO VI.-** ya que no fue demostrado durante la visita de inspección ni consta en expediente de esta Delegación, que haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dentro del plazo de 01 (un) mes contado a partir de la recepción de su autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los Términos y Condicionantes enunciados en su oficio resolutivo.
- **Fracción IX de la condicionante 3 del TÉRMINO VI.-** ya que no fue demostrado durante la visita de inspección, ni consta en expediente de esta Delegación, que haya presentado dentro del término de 03 (tres) meses contados a partir de la recepción de oficio resolutivo que nos ocupa, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni el informe anual de seguimiento en el que describan evidencias e indicadores de evaluación y cumplimiento de medidas propuestas en el DTU.
- **TÉRMINO VIII.-** toda vez que durante la visita de inspección no fue demostrado que dentro del plazo máximo de diez días siguientes a la recepción del oficio resolutivo en mención, se haya notificado por escrito a la Delegación de la SEMARNAT en Colima, quien sería el responsable técnico de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo que fue autorizado.
- **TÉRMINO XV.-** ya que durante la visita de inspección no fueron presentados los informes semestrales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo que fue objeto de la visita, sin que conste en el expediente de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, la recepción del mismo en tiempo y forma (ello respecto de las obligaciones antes citadas, cuyo cumplimiento se sujetó a un plazo).

- - - Obligaciones que se encuentran previstas en el oficio resolutivo Número SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil catorce (2014), otorgado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado



de Colima, el que de conformidad con la consulta de la bitácora que le fue asignada a su autorización 06/MA-0185/02/14, en la página oficial de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con el link: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>, la notificación y recepción del resolutivo al promovente, data del día 19 (diecinueve) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), siendo que a la fecha en que le fue practicada la visita de inspección No. 0013/2017, resultaban exigibles de su cumplimiento de acuerdo con el plazo específico que fue establecido para cada uno de los términos y condicionantes incumplidos; por lo que en consecuencia al no haber desvirtuado la irregularidad asentada en el acta de inspección antes citada, el [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - VII.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección, no se asentó por el personal actuante la apreciación de daños a la salud pública; no obstante respecto de **La generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** No obstante que el proyecto de extracción de roca caliza no se encuentra operando, ya que el proyecto se encuentra prácticamente abandonado, habiéndose apreciado las evidencias de extracción que fueron realizadas en el pasado en las parcelas 366 Z1 P1/1 y 338 Z1 P1/1, siendo que al momento de la visita de inspección dichas parcelas presentan abundante y desarrollada vegetación de pastos, hierbas, arbustos, plantas altas y arbolado disperso, sin embargo en la autorización SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha 01 de diciembre de 2014, otorgada por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo del proyecto, fueron establecidas una serie de medidas preventivas, de mitigación y compensatorias acorde al desarrollo de los trabajos y cada una de las etapas, existiendo la obligación de ejecutarlas y reportarlas a dicha instancias, lo cual a la fecha no sucedió ya que no consta reporte alguno de cumplimiento de medidas o envío de diversos programas que le fueron solicitados al promovente, sino obrando únicamente en los archivos de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fecha de presentación ante esta Unidad Administrativa del siete de agosto de dos mil dieciocho, un informe que señala ser de 2014 al 2017 de seguimiento de indicadores de evaluación y cumplimiento de medidas propuestas en el DTU, del proyecto que nos ocupa, el cual no fue aportado como prueba en el procedimiento administrativo que nos ocupa. En consecuencia a lo señalado, al no haberse ejecutado las medidas establecidas en la autorización otorgada, el terreno quedó expuesto al interperismo de lluvias y viento, fragmentándose irremediablemente el ecosistema forestal, modificándose el paisaje, escorrentías, captación de agua y demás variables involucradas, por lo que la recuperación del sitio a sus condiciones normales podría tomar decenas de años, resultando necesario que se lleven a cabo la aplicación de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

80

las medidas establecidas en la autorización que nos ocupa para evitar que los daños en el sitio puedan incrementarse y a su vez se logre en menor tiempo su recuperación.-----

----- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (. . .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, al no darse cumplimiento cabal a los términos y condiciones establecidos en el oficio resolutivo que nos ocupa, para un proyecto que previamente fue revisado y evaluado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, quien estableció las medidas a realizarse para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, al dejarse de observar las obligaciones a que fue condicionado el desarrollo del proyecto, el [REDACTED] contribuyó a la privación de la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra ese derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:-----

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.^[1] -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** en virtud de que e [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le realizó en el acuerdo CUARTO de su emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0309/2017**; aunado a que durante el levantamiento del acta de inspección No. 0013/2017 no se desprendieron datos relativos a sus condiciones económicas, resulta propicio tomar en consideración la información que se desprende del oficio SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha 01 de diciembre de 2014, del que se advierte que el proyecto consiste en la extracción de roca caliza, el que al someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requirió una inversión que implicó el pago de derechos por una cantidad de \$54,230.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), sin contar con mayores elementos para estimar las condiciones económicas del infractor. Siendo necesario recalcar, que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador, no obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** - - - -

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** Lo anterior en un periodo de dos años; sin embargo es preciso señalar que como antecedente del resolutivo que nos ocupa, obran los expedientes administrativos Nos. PFFPA/13.3/2C.27.2/0008-14 y

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

81

PFPA/13.3/2C.27.5/0008-14, en los cuales se sancionó la conducta infractora del [REDACTED] por haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- d) El carácter **intencional o negligente de la acción u omisión** constitutiva de la infracción: la infracción se traduce en una **omisión**, toda vez que el infractor, dejó de cumplir con las obligaciones a que se sujetó con motivo de la autorización que la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió a su favor mediante el oficio No. SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha 01 de diciembre de 2014, Autoridad que previamente había evaluado el Proyecto denominado "Extracción de Roca de Caliza en el Banco denominado Venustiano Carranza", que en el presente nos ocupa, quien había establecido los términos y condiciones bajo los que se tenía que desarrollar, así como las medidas preventivas, de mitigación y compensatorias acorde al desarrollo de los trabajos y cada una de las etapas, habiéndose dejado de observar lo dispuesto en la condicionante 2, en la fracción IX de la condicionante 3 del TÉRMINO VI, así como del TÉRMINO VIII y TÉRMINO XV, tal como se señaló en el considerando VI de la presente resolución; advirtiéndose en consecuencia la **intencionalidad** de su actuar, puesto que era pleno conocedor de dichas obligaciones desde el momento que el oficio resolutivo le fue notificado, esto es, desde el día 19 (diecinueve) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), de acuerdo a la consulta de la bitácora que le fue asignada a su autorización 06/MA-0185/02/14, en la página oficial de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con el link: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>.-----
- e) El beneficio directamente obtenido por parte del [REDACTED] por la conducta constitutiva de infracción, es el **recurso económico** no destinado a cumplir con las obligaciones a que se sujetó con motivo del oficio resolutivo SGPARN/UARRN/2950/14, como en el caso resulta que no haya acreditado la adquisición de un instrumento de garantía con el que se asegure el cumplimiento de los términos y condicionantes de su oficio resolutivo; que no haya presentado en el término establecido en su autorización el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental a la SEMARNAT, así como el informe anual de seguimiento en el que se describan evidencias e indicadores de evaluación y cumplimiento propuestas en el DTU; el informar quién sería el responsable técnico de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo que fue autorizado; y los informes semestrales sobre el cumplimiento de los términos y condicionantes de su oficio resolutivo.-----
- f) Toda vez que durante la tramitación de la presente causa administrativa, el infractor no acreditó haber desvirtuado las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo que nos ocupa, sino que únicamente obra en los archivos de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fecha de presentación ante esta Unidad Administrativa del siete de agosto de dos mil dieciocho, un informe que señala ser de 2014



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

al 2017 de seguimiento de indicadores de evaluación y cumplimiento de medidas propuestas en el DTU, del proyecto que nos ocupa, el cual no fue aportado como prueba en el procedimiento administrativo que nos ocupa, esta Autoridad lo procede a considerar como atenuante del incumplimiento a la fracción IX de la Condicionante 3 del Término VI de la autorización que nos ocupa de conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el que subsana únicamente dicha obligación; no así por lo que corresponde a la Condicionante 2 del Término VI, al Término VIII y al Término XV del oficio resolutivo SGPARN/UARRN/2950/14, obligaciones que tampoco fueron corregidas.-----

- - - **VIII.-** Por incumplir lo dispuesto en la condicionante 2 del TÉRMINO VI, la fracción IX de la condicionante 3 del TÉRMINO VI, así como del TÉRMINO VIII y TÉRMINO XV del oficio SGPARN/UARRN/2950/14 de fecha 01 de diciembre de 2014, emitido por la Delegación en el Estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que autorizó el proyecto denominado "Extracción de Roca de Caliza en el Banco denominado "Venustiano Carranza", consistentes en: **"Condicionante 2 (dos) del TÉRMINO VI.-** ya que no fue demostrado durante la visita de inspección ni consta en expediente de esta Delegación, que haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), dentro del plazo de 01 (un) mes contado a partir de la recepción de su autorización, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los Términos y Condicionantes enunciados en su oficio resolutivo; **Fracción IX de la condicionante 3 del TÉRMINO VI.-** ya que no fue demostrado durante la visita de inspección, ni consta en expediente de esta Delegación, que haya presentado dentro del término de 03 (tres) meses contados a partir de la recepción de oficio resolutivo que nos ocupa, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni el informe anual de seguimiento en el que describan evidencias e indicadores de evaluación y cumplimiento de medidas propuestas en el DTU; **TÉRMINO VIII.-** toda vez que durante la visita de inspección no fue demostrado que dentro del plazo máximo de diez días siguientes a la recepción del oficio resolutivo en mención, se haya notificado por escrito a la Delegación de la SEMARNAT en Colima, quien sería el responsable técnico de dirigir la ejecución del cambio de uso de suelo que fue autorizado; y, **TÉRMINO XV.-** ya que durante la visita de inspección no fueron presentados los informes semestrales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo que fue objeto de la visita, sin que conste en el expediente de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, la recepción del mismo en tiempo y forma (ello respecto de las obligaciones antes citadas, cuyo cumplimiento se sujetó a un plazo)"; que a la fecha de la visita de inspección resultaban exigibles de cumplimiento, considerando la fecha en que fue notificado y recibido por el promovente el resolutivo que nos ocupa; con lo cual se contravino lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina sancionar al [REDACTED] con Multa por la cantidad de \$9,672.00 (nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 120 (ciento veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

82

publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con Multa por la cantidad de \$9,672.00 (nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 120 (ciento veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), vigente, por contravenir lo dispuesto por los artículos **47 párrafo primero, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**-----

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión.** -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley". -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **notifíquese** personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] por sí o por conducto de su autorizado el [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en la calle [REDACTED] en Colima, Colima (Debiéndole dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/pja